

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTO

ORDINARIO LABORAL

19 de noviembre de 2021

Aprobado mediante Acta N°18 del 19 de noviembre

20-011-31-05-001-2012-00132-02 Proceso ordinario laboral promovido por LAUDITH JAZMÍN MURILLO SAAVEDRA contra HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, LIBERTY SEGUROS S.A y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOSERVICIOS” en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

Antes de entrar a revisar la decisión de fondo, se hace necesario verificar los presupuestos procesales a fin de realizar pronunciamiento de tal índole. Lo anterior bajo los postulados del artículo 325 del CGP.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Expuso que entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE existió un contrato de trabajo como trabajadora social desde el 25 de enero 1999 hasta el 3 de julio de 2001 ganando un salario de un millón de pesos (\$1.000.000.).

2.1.1.2 Seguidamente fue vinculada nuevamente desde el 03 de julio de 2001 de manera provisional mediante Resolución 0985 con las mismas funciones hasta el 01 de diciembre de 2006. El salario que devengó fue de un millón ochocientos cinco mil novecientos noventa y tres pesos (\$1.805.993).

2.1.1.3 Que la actora fue vinculada el 02 de noviembre de 2006 mediante contrato de trabajo de manera verbal y que recibía órdenes por parte del jefe inmediato al Sub-director científico al Dr. BLADIMIR PERALES y cumplía horario de lunes a viernes de 7am a 12pm y de 2pm a 6pm,

2.1.1.4 Por otra parte, durante su ejecución nunca recibió llamado de atención alguno y que la relación laboral se mantuvo por un lapso de tiempo de 11 años, 8 meses y 5 días sin solución de continuidad.

2.1.1.5 Posteriormente se dio a la luz una nueva relación laboral entre las partes desde el 02 de noviembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2011 con un salario con un salario de un millón ochocientos cinco mil novecientos noventa y tres pesos (\$1.805.993).

2.1.1.6 Arguye que la primera y la última relación laboral fueron terminados de manera injusta e ilegal toda vez que no hubo en ninguna justa causa para terminar las mismas.

2.1.1.7 Sumado a lo anterior, la accionante recibió una comunicación donde la cooperativa COOASERGAD donde le informaban que su vinculación laboral expiraba el 30 de septiembre de 2011. No obstante, la parte activa nunca suscribió contrato con la cooperativa y que su vinculación laboral fue siempre con E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE.

2.1.1.8 La hoy demandada adeuda prestaciones sociales las cuales son:

- Indemnización por despido sin justa causa.
- Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.
- Sanción moratoria por el no pago de las cesantías e intereses de cesantías.
- Prima de servicios.
- Vacaciones.

2.1.1.9 Por último, agotó la vía gubernativa.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LAUDITH JAZMÍN MURILLO SAAVEDRA y la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA, el cual se dio de manera injusta e ilegal atribuible exclusivamente al empleador.

2.2.2 Que se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria por no haber cancelado a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales.

2.2.3 Que se condene a la demandada al pago de la sanción por no haber realizado el pago a las cesantías e intereses.

2.2.4 Que se condene a la demandada al pago por concepto de vacaciones y prima de servicios.

2.2.5 Que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

2.2.6 Que se indexen las condenas.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E

A través de apoderada judicial contestó la demanda de la siguiente forma: ser cierto los hechos referentes a el nombramiento mediante la Resolución 0985, el horario que cumplía la demandante, las labores ejecutadas que fueron atendidas por instrucciones del empleador y el agotamiento de la vía normativa. Las demás situaciones fácticas algunas las negó y otras no le constan.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones previas las siguientes: *“falta de integración del litisconsorcio necesario y trámite procesal inadecuado”*. Como excepciones de fondos propuso: *“pago, inexistencia de la obligación por no haberse configurado un vínculo laboral, prescripción y falta de jurisdicción”*

2.3.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A

Por medio de apoderada judicial contestó la demandad bajo los siguientes fundamentos: En cuanto a los hechos manifestó no constarle la gran mayoría y otros sostuvo que no eran hechos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“inexistencia de la relación laboral y solidaridad con respecto a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID VILLAFAÑE E.S.E., improcedencia del cobro de prestaciones e indemnizaciones reclamadas por la demandante por la vía ordinaria laboral, prescripción en la acción de materia laboral y la genérica.”*

2.3.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Actuando a través de apoderado judicial contestó de la siguiente manera: no constarle ninguno de los hechos de la demanda y los hechos del llamado de garantía son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las mencionadas a continuación: *“Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro, cumplimiento de todas las obligaciones laborales emanadas del Acuerdo cooperativo de trabajo asociado, imposibilidad de extenderse el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de las sanciones laborales, limitación de la responsabilidad al valor asegurado y la genérica”*

2.3.4 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda bajo los siguientes términos: declaró ser ciertos los hechos del llamamiento en garantía.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones perentorias las siguientes: *“vencimiento del término para el llamamiento en garantía, inexistencia de incumplimiento con relación a las garantías, falta de competencia para dirimir conflicto en contra de las aseguradoras derivadas por contratos de seguros, excepción de falta de causa para pedir, exclusión al amparo, falta de legitimación por pasiva, falta de competencia por factor funcional, de la carga de la prueba”.*

2.3.5 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIO INTEGRADOS COOSERVICIOS.

Contestó la demanda mediante apoderado judicial negando los hechos que respectan a quien era el jefe inmediato de la demandante, las labores que ejercía la

actora, en cuanto a que la señora LAUDITH MURILLO no haya recibido llamado atención alguna, el tiempo laborado sin solución de continuidad, la tercera vinculación laboral de la demandante con la demandada. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones. Propuso como excepciones previas: *“cláusula compromisoria, falta de competencia, falta de controversia.* Como excepciones de fondo propuso: *“pago por solución de lo debido, falta de legitimación por activa o pasiva, inexistencia de relación contractual regida por el derecho laboral, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, mala fe de la actora, buena fe de la cooperativa de trabajo asociado prestadora de servicios integrados demandada, prescripción y caducidad, falta de controversia, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de causa para pedir y la genérica.*

2.3.6 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASERGAD CTA.

El Curador Ad-Litem aceptó todos los hechos.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza de primer grado mediante proveído del 18 de marzo de 2015 declaró la existencia de un trabajo entre LAUDITH JAZMÍN MURILLO SAAVEDRA y las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS, COASERGAD y el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E

En consecuencia, condenó las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS, COASERGAD y el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E al pago de indemnización por despido sin justa causa por el valor de \$4.181.872.

Igualmente condenó al pago de prestaciones sociales:

Año 2009:

Cesantías: \$1.700.000.

Intereses de Cesantías: \$204.000

Prima de servicios: \$1.700.000

Año 2010:

Cesantía e intereses de cesantías: \$1.897.676

Prima de servicios: \$1.960.000

Vacaciones: \$980.000.

Año 2011:

Cesantías e intereses de cesantías: \$1.709.194

Prima de servicios: \$1.692.000.

Vacaciones: \$846.000

A su vez condenó al pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Por último, ordenó a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A a reintegrar el valor hasta el monto del valor asegurado, por el término de duración del contrato No.019-2009 3 meses y en lo que respecta a SEGUROS DEL ESTADO S.A reintegrar los valores condenados y según el contrato de prestación de servicios No. 098 de 2010 por el tiempo asegurado en el mismo.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

se centra en determinar si entre la parte demandante y la demandada se constituyó un contrato realidad durante los períodos en que tuvo vinculada la demandante a través de COOPERATIVAS PRESTADORAS DE SERVICIO como trabajadora social con los consecuentes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral o si por el contrario la relación estuvo regida bajo los parámetros de COOPERATIVO DE TRABAJO Y ASOCIADO.

Como fundamento de su decisión argumentó lo siguiente:

En primer lugar, la Juez de primera instancia manifestó que el ente hospitalario aceptó que la actora ejercía funciones en desarrollo de prestaciones de servicio por el hospital inicialmente con la COOPERATIVA COOSERVICIOS en el año 2011 y con la COOPERATIVA COASERGAD de las cuales hacía parte como trabajadora asociada. De igual forma, la COOPERATIVA ASOCIADA DE SERVICIOS aceptó que la demandante fue asociada mediante el mediante el Acuerdo Cooperativa No. 064 del 2008 suscrito el 01 de mayo de 2008; manifiesta que la demandante a partir del 01 de enero de 2009 firmó con el hospital demandado el contrato de prestación de servicio No 019 de 2009; aceptó la cooperativa que la finalidad del acuerdo cooperativo era cumplir con el objeto de cada contrato de prestación de servicio suscrito con el Hospital demandado.

En consecuencia, quedó acreditado que la demandante era asociada a las cooperativas COOSERVICIOS y COASERGAD prestaba sus servicios a favor del

hospital JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE durante el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

Indicó la Juez de primer grado que la señora LAUDITH MURILLO SAAVEDRA demostró la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo. En cuanto al servicio personal, ejercía como trabajadora social dentro de las instalaciones del hospital. Respecto a la subordinación, se comprobó que estaba en la obligación de cumplir horario, órdenes y directrices, que no trabajó bajo su propia dirección. En lo que tiene que ver con el salario se observó que recibía una contraprestación por labor ejercida.

Por tanto, expuso la Juzgadora de primera instancia que existió un contrato de trabajo entre la actora, las cooperativas COOSERVICIOS y COASERGAD y el Hospital JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE que quiso ser enmascarado con unos acuerdos cooperativos de acuerdo al principio de realidad sobre la formalidad desde el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011. Determinando como verdadero empleador al HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA – JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.

Por otro lado, condenó a la ESE al pago de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin embargo, conforme a algunos pagos realizados por la COOPERATIVA DE SERVICIOS descontó una suma de dinero por concepto de cesantías en el año 2010 y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

Por último, condenó a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A a reintegrar por los valores que se condenó en la sentencia, por lo tanto, Liberty Seguro S.A reintegrará hasta el monto de lo asegurado en la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales BO 143795 por los valores condenado por el término de duración del contrato 019 de 2009 3 meses, solo por el tiempo asegurado y lo mismo respecto a la aseguradora Seguros del Estado S.A reintegrará por los valores condenados y según el contrato de prestación de servicio No 098 de 2010 solo por el término asegurado en el mismo.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del HOSPITAL REGIONAL DE

AGUACHICA E.S.E, LIBERTY SEGUROS S.A y COOPERATIVO COOSERVICIOS, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales no se encuentran satisfechos, situación que impide proferir una decisión de fondo. Se evidencia una nulidad invalide lo actuado debido a que la jurisdicción ordinaria no es la competente para resolver la clase de asunto que hoy convoca a esta sala.

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica la hipótesis lanzada realizada serán los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cuanto a los asuntos que puede conocer la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

“ARTÍCULO 2° Modificado. L. 712/2001, art. 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 5 establece en lo pertinente:

Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y **Establecimientos Públicos son empleados públicos**; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Así mismo el artículo 292 del Decreto 1333 de 1998 del Régimen Municipal, ha establecido que la generalidad de sus servidores son empleados públicos, y, por vía de excepción, los que se encargan de la construcción y mantenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

El artículo 156 ibidem establece que **las entidades descentralizadas municipales se someten a las normas que contenga la ley y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan los Concejos** y demás autoridades locales en lo atinente a su definición, características, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales.

Sobre la competencia de los jueces administrativos, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° consagra: “Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, sentencia del 16 de abril de 2007. Radicación No. 28017.

*“... como lo ha sostenido esta Sala ‘... el término construcción y sostenimiento de obra pública, en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual, que **abarque toda aquella actividad que le resulte inherente, tanto en lo 'relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es.** Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento’...*

Corte Suprema de Justicia, SL -1334, Magistrada Ponente: Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia del 18 de abril de 2018. Radicación No. 63727.

*“En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos **es de reserva legal**. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que **«el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso»** (CSJ SL 10610-2014).*

Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:

*(...) **las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos. Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde. También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la Radicación n.º 63727 19 calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido. Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:***

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando

se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece. Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados. De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes. (...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Antes del desarrollo respectivo, ha de advertirse la falta de control formal de *iudex a quo*, pues se hubiese evitado tempranamente el desenlace infortunado en esta instancia.

En la admisión de la demanda, en la audiencia de que trata el artículo 77 y dentro de los controles formales antes de dictar sentencia, el Juez debe verificar la calidad de las partes, el interés que les asiste y la legitimación de las mismas. Si tal control se hubiere realizado con mediano rigor, podría darse cuenta que la trabajadora no podía clasificarse dentro de los trabajadores oficiales, condición que asigna competencia a la jurisdicción ordinaria laboral. Además, que la labor descrita desde el hecho primero de la demanda estableció que la señora LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA ejercía sus labores como trabajadora social en el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.

Para apuntalar lo dicho anteriormente, precisó el apoderado judicial del ente hospitalario demandado en la presentación del recurso apelación que el hospital es una entidad pública y que las funciones de la demandante no encajan dentro de las establecidas para los trabajadores oficiales, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria no es la competente para dirimir el conflicto que hoy atañe a esta Colegiatura.

De la calidad de empleado público.

Se tiene, sin lugar a duda que el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE es una Empresa Social del Estado.

Es menester, indicar, que la controversia que tuvo que darse inicialmente antes de adentrarse en condena alguna, gira en torno a la existencia de un vínculo laboral entre las partes, para lo cual se precisa, que es indispensable establecer la

condición de trabajar oficial o público del actor para fundar la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso.

Por regla general todas las personas que prestan sus servicios en **entidades del orden territorial son empleados públicos**; de acuerdo a la jurisprudencia y fundamento normativo precedente; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, en el presente caso, la demandante fue contratada para ser **trabajadora social** en el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE actividad que de ninguna manera encuadra en las denominadas de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues su función no es una actividad que le resulte inherente y que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines de establecimiento público sus funciones “estudiar las características sociales, familiares, culturales y económicas de la población atendida para proponer alternativas que integren a la comunidad proponiendo soluciones viables a sus problemas de salud” (fl. 147). Entonces, esta Corporación concluye que las labores desarrolladas por la demandante LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA no son de las denominadas de construcción y sostenimiento de obras públicas, por ende, **ostenta la calidad de empleada pública.**

Concluido lo anterior, de conformidad con el artículo 2 del CLP y de la S.S., la jurisdicción ordinaria laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, que, para el caso concreto, ante la calidad que ostenta la demandante (empleada pública) y aunado a la calidad de la entidad pública de la demandada, la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme lo reglado en el artículo 155 del CPACA, configurándose así la nulidad anunciada.

In limine debe advertirse que por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL y de la SS, adicional a lo estatuido en el canon 1 del CGP, en los casos no regulados en la norma adjetiva laboral debe acudir al Código General del Proceso, si allí está prevista la institución que resulta aplicable, como lo es en este caso, lo atinente a las nulidades y declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por los factores funcional o subjetivo.

Concretamente, se ocupan de los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia funcional o subjetivo en similares términos los artículos 16 y 138 del CGP, para decir, que advertido por el funcionario judicial alguno de estos defectos, lo remitirá a quien deba conocer, pero lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido; lo que tiene correspondencia con lo establecido

en el numeral 1 del artículo 133 ibidem, donde se consagra como nulidad solo lo actuado con posterioridad a tal declaratoria. En otras palabras, el juez a quien se remita, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite.

Así las cosas, no queda otro camino que decretar la nulidad de la sentencia 18 de marzo de 2015 proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, Cesar y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, procediendo a su remisión inmediata ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su oficina de servicios para que una vez surtido el reparto entre los Juzgados Administrativos de Valledupar, procedan a reconocer del presente asunto, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Finalmente, en caso de que la autoridad judicial al que se asigne el conocimiento del presente asunto no comparta la presente postura, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura (artículos 139 del C.G.P. y 112 de la Ley 270 de 1996).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de la sentencia del 18 de marzo de 2015 proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN INMEDIATA** de este expediente a la oficina de servicios judiciales de Valledupar, para que, una vez surtido el reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR**, procedan a conocer del presente asunto.

TERCERO: En caso de que la autoridad judicial que conozca el presente asunto no comparta la presente postura, desde ya se propone el conflicto negativo de

competencia ante La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura (artículos 139 del C.G.P. y 112 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA.
MAGISTRADO**

**OSCAR MARINO HOYOS
MAGISTRADO**